

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS361/3
G/L/818/Add.1
12 de noviembre de 2012

(12-6214)

Original: inglés

**[WT/DS27, WT/DS361, WT/DS364, WT/DS16,
WT/DS105, WT/DS158, WT/L/616 y WT/L/625]**

8 de noviembre de 2012

Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Guatemala; Honduras; México; Estados Unidos) (DS16)
Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Ecuador; Guatemala; Honduras; México; Estados Unidos) (DS27)
Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Panamá) (DS105)
Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (Guatemala; Honduras; México; Panamá; Estados Unidos) (DS158)
Comunidades Europeas - Régimen para la importación de bananos (Colombia) (DS361)
Comunidades Europeas - Régimen para la importación de bananos (Panamá) (DS364)
Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001 (Brasil; Colombia; Costa Rica; Ecuador; Guatemala; Honduras; Nicaragua; Panamá y Venezuela) (WT/L/616)
Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Segundo recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001 (Brasil; Colombia; Costa Rica; Ecuador; Guatemala; Honduras; Nicaragua y Panamá)¹ (WT/L/625)¹

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 2012, dirigida por la delegación de la Unión Europea y las delegaciones del Brasil, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

La Unión Europea y los Gobiernos del Brasil, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela (en adelante "los proveedores latinoamericanos de banano NMF") notifican al OSD que han llegado a una solución mutuamente convenida con respecto a las diferencias WT/DS16; WT/DS27; WT/DS105; WT/DS158; WT/DS361; WT/DS364; WT/L/616 y WT/L/625 con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos que figura adjunto. Teniendo en cuenta dicho Acuerdo y la certificación de la línea arancelaria de la Unión Europea correspondiente a los bananos que tuvo lugar

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa, 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009 la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indicaba que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

el 27 de octubre de 2012 (documento WT/Let/868), las mencionadas diferencias quedan solucionadas a partir del 27 de octubre de 2012.

La presente carta se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a la Unión Europea y los proveedores latinoamericanos de banano NMF en el marco de la OMC.²

Por la Unión Europea

Por el Gobierno del Brasil

Por el Gobierno de Colombia

Por el Gobierno de Costa Rica

Por el Gobierno del Ecuador

Por el Gobierno de Guatemala

Por el Gobierno de Honduras

Por el Gobierno de México

Por el Gobierno de Nicaragua

Por el Gobierno de Panamá

Por el Gobierno de Venezuela

² La resolución de estas diferencias no afecta al derecho de cualquier parte a iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias en el marco del ESD ni a los derechos futuros en el marco de los procedimientos de los artículos XXIV y XXVIII del GATT de 1994.